

Fecha de presentación: Julio, 2019

Fecha de aceptación: Septiembre, 2019

Fecha de publicación: Diciembre, 2019

## **NATURALEZA DE LOS DERECHOS. LOS DERECHOS COMO LÍMITE DE LA SOBERANÍA ESTATAL**

## **NATURE OF RIGHTS. RIGHTS AS A LIMIT ON STATE SOVEREIGNTY**

Jimmy Alberto Valarezo Román<sup>1</sup>

E-mail: [jimmyvr22@hotmail.com](mailto:jimmyvr22@hotmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9449-5299>

María José Franco Córdova<sup>1</sup>

E-mail: [mjfrancoc.92@gmail.com](mailto:mjfrancoc.92@gmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4475-4977>

<sup>1</sup> Universidad Metropolitana. Ecuador.

### **Cita sugerida (APA, sexta edición)**

Valarezo Román, J. A., & Franco Córdova, M. J. (2019). Naturaleza de los derechos. Los derechos como límite de la soberanía estatal. *Revista Científica, Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 4(2), 16-22. Recuperado de <http://rccd.ucf.edu.cu/index.php/rccd>

### **RESUMEN**

Los derechos humanos constituyen los derechos morales supremos reconocidos y protegidos por el derecho internacional y los estados por su parte, los han de incorporar en su normativa interna y estas garantías se fundan en la dignidad intrínseca de todos los seres humanos. Si bien todos los actores sociales están obligados a no violar los derechos humanos, es el Estado el responsable de crear y sostener un sistema efectivo de provisión y protección de los derechos de los individuos bajo su jurisdicción. Por nuestra reflexionamos a modo de alerta a la comunidad científica internacional sobre la naturaleza de los derechos y sus límites en la soberanía estatal y su vigencia hasta nuestros días. Empleamos métodos como el exegético, el histórico lógico, el analítico sintético y del nivel empírico el análisis de documentos, los cuáles propiciaran su correspondiente aporte a las disciplinas de los derechos humanos e internacional.

### **Palabras clave:**

Derecho, soberanía estatal, derechos humanos, derecho internacional.

### **ABSTRACT**

Human rights constitute the supreme moral rights recognized and protected by international law and states, must incorporate them into their domestic regulations and these guarantees are based on the intrinsic dignity of all human beings. While all social actors are obliged not to violate human rights, it is the State responsible for creating and sustaining an effective system of provision and protection of the rights of individuals under its jurisdiction. For our reflection as an alert to the international scientific community about the nature of rights and their limits in state sovereignty and their validity to this day. We use methods such as exegetic, logical history, synthetic analytical and empirical level the analysis of documents, which will contribute to the disciplines of human and international rights.

### **Keywords:**

Law, state sovereignty, human rights, international law.

## INTRODUCCIÓN

Al tratarse de un contexto de derechos humanos es pertinente revisar la naturaleza de los derechos humanos para comprender por qué estos constituyen un límite para la soberanía estatal; el concepto soberanía debe a su vez analizarse como un elemento del estado y su cambio hasta la actualidad, pues la definición que se le dé estará sin duda ligada al momento histórico desde el que se la analice.

La evolución de ambos conceptos se relaciona profundamente con el Derecho Internacional, que servirá de marco histórico para estudiar el alcance de los límites que el tratamiento de los derechos humanos impone al poder estatal, tomando en cuenta el cambio experimentado luego de las dos guerras que asolaron al mundo y la recuperación que exigía lograr la paz mediante la tutela de las libertades individuales, se llegó a la proclamación del ser humano como titular de derechos en el ámbito internacional y su dignidad como valor intrínseco y fundamento de los derechos humanos, así como la inclusión de estas premisas en las legislaciones internas de los estados.

Dentro de ese desarrollo, el concepto de soberanía es considerado desde varias perspectivas, tanto como un poder supremo del estado, como principio constitucional del Derecho Internacional e incluso como un concepto desplazado por las transformaciones ocurridas en el orden internacional, pero que al final se mantiene dentro de dos planos interactuantes: el nacional y el internacional.

Partiendo de lo anterior el objetivo de nuestro trabajo será el de reflexionar sobre la naturaleza de los derechos e intercambiar sobre sus límites en la soberanía estatal y su vigencia hasta nuestros días. Empleamos métodos como el exegético, el histórico lógico, el analítico sintético y del nivel empírico el análisis de documentos, los cuáles propiciarán su correspondiente aporte a las disciplinas de los derechos humanos e internacional.

## DESARROLLO

Aunque este término ha llegado a considerarse ambiguo por las varias definiciones que se le ha dado y por el uso de otros términos que se relacionan, los derechos humanos internacionales, han insistido en que estas garantías se fundan en la humanidad que compartimos y en la necesidad de una vida digna, relacionándose en su medida con otras expresiones de acuerdo al contexto en el que surgieron.

En este andar, nacen los derechos naturales, expresión propia del iusnaturalismo clásico y que hace referencia a los derechos que posee el hombre antes de su vinculación con el Estado y existen, aunque este no los reconozca y su titularidad es individual. Está en desuso y su ámbito de aplicación es muy restringido. De igual manera, se relaciona con los Derechos Públicos subjetivos, y hace referencia a derechos creados por el Estado, muy contraria a la postura iusnaturalista y está vinculada con el Estado liberal de Derecho.

Por otro lado, aparecen estrechamente relacionados las Libertades públicas, que refieren a los derechos que se encuentran reconocidos en un sistema jurídico y que poseen mecanismo de defensa y su alcance se restringe a los derechos civiles individuales. Los derechos morales por su parte, se refieren a los derechos básicos, previos a la existencia del Estado y guarda similitudes con lo referente

al derecho natural, no se amplía hacia otros derechos y además produce la confusión entre derechos y moral. Y, por último, los derechos fundamentales, que refieren a los derechos que las constituciones o leyes fundamentales reconocen a los ciudadanos y cuyas garantías han sido reforzadas para su pleno ejercicio, explicándonos Pérez (1984), que suele usarse para designar a los derechos humanos positivados en el derecho interno y la expresión derechos humanos se deja para el plano de las declaraciones internacionales.

La expresión derechos humanos indica tanto su naturaleza como su origen, son los derechos que un individuo tiene por el simple hecho de ser humano, lo que también lleva a deducir que entonces, todos los seres humanos los poseen de manera igualitaria, de ahí que uno de sus rasgos principales es la universalidad; además de que la condición de ser humano, no es algo de lo que se pueda renunciar o anular, por tanto, estos son también inalienables.

Tiene también el carácter de absolutos, pues estos son exigencias morales que, en caso de estar en conflicto con otras exigencias, son los derechos humanos los que deben satisfacerse y no pueden ser infringidos de ninguna manera, pudiendo ser desplazados únicamente por otros derechos humanos.

Estos son descritos también como interdependientes e indivisibles, pues todos los derechos humanos son obligatorios y los estados no tiene la libertad para escoger libremente cuáles va a proteger, puesto que no es posible una vida digna sin que todos derechos humanos sean asegurados y respetados. No es posible alcanzar la meta de los derechos humanos, que consiste en una vida digna, sin que aparte de alimentación, educación, salud, la persona pueda gozar también de protección ante una detención arbitraria, desplazamiento forzado o cualquier tipo de restricción a sus libertades.

Como lo afirmase Truyol (1974), *la conciencia clara y universal de tales derechos es propia de los tiempos modernos*, y es así que en el mundo actual existe un consenso el rol básico que desempeñan, sabemos que el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 2016), es igualmente aceptado por todos y dentro de los textos constitucionales contemporáneos se incluyen preceptos contenidos en ella.

Además, también representan el banco de pruebas de la teoría de la justicia, así Escalona (2004), definiría que el contenido material de la justicia se expresa en la aceptación y respeto a los derechos humanos, formando estos un cúmulo de bienes, servicios, oportunidades y protección que se reconocen ampliamente como requisitos esenciales para una vida digna.

### *Estado y su conceptualización*

Las diversas manifestaciones conceptuales acerca del Estado se han caracterizado por su defensa desde varias posiciones epistemológicas. En este orden podemos mencionar la del tratadista Jellinek (1936), para quien el Estado sería *una corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio*. Kelsen (1943), por su parte con una noción

puramente jurídica de Estado, lo identifica como un orden normativo coactivo de la conducta humana señalándolo como ***un conjunto de normas que regulan la conducta de los individuos, que se caracteriza por un orden coercible y un orden relativamente centralizado y por instituir órganos especiales para la creación y aplicación de sus normas***

Por su parte Hauriou (1971), concibe el Estado únicamente con la existencia de 4 elementos establecidos, siendo estos: por una agrupación humana, un territorio fijo, una autoridad dotada de poderes de coerción, y un orden social, político y jurídico, orientado por un bien común.

### *Elementos característicos del Estado*

Según la tradicional teoría general del Estado, los elementos son tres: el territorio, el pueblo y la soberanía. El territorio es ese espacio donde se asienta la organización política, con su propio ordenamiento jurídico; es además su fuente de recursos. Tiene una doble función, por un lado, en relación a los habitantes que se encuentren dentro del territorio, sean estos nacionales o extranjeros, se encuentran sometidos a su poder; por otro, frente a los demás Estados, mismos que no pueden ejercer ningún tipo de autoridad dentro del mismo, esto, ligado a la soberanía.

La población constituida por el conjunto de individuos que habitan en el territorio de un Estado, sean estos nacionales o no y que se encuentran bajo su jurisdicción. Para el jurista y filósofo romano Cicerón (1984), ***“la república es, antes que nada, res populi es, pues, la república la ‘cosa del pueblo’, y el pueblo, no toda agrupación de hombres agregada de cualquier manera, sino la de una multitud, asociada por un consenso de derecho y la comunidad de intereses”*** (p.20)

Como tercer elemento está la soberanía, definida generalmente como el poder que ejerce el Estado dentro del territorio, no existiendo otro superior en relación con sus habitantes y con la capacidad para resolver asuntos internos como externos por sí mismo. Sin embargo, se analizará de manera más amplia en otro apartado de este trabajo.

### *El estado garantista*

A partir de la aparición de las primeras declaraciones de derechos, en Inglaterra a través del ***Bill of Rights*** (Black, 1960), ***la Declaración de Derechos del pueblo de Virginia de 1776 y la Declaración de los Deberes del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia*** es que se empieza a insertar la concepción garantista, con la igualdad y derechos de la persona como valores fundamentales, la separación de poderes y de límites al poder político a través de una norma escrita, que es garantía de racionalidad y certeza.

Es menester señalar que el Estado de Derecho, refiere al sometimiento de normas e instituciones jurídicas establecidas en un Estado, mientras que el Estado Constitucional de Derecho se somete ante todo al contenido de la Constitución. Es dentro de este constitucionalismo que se interpreta el derecho desde una visión normativista y axiológica.

La visión del Estado garantista según el constitucionalista Zavala (2010), sería ***“la del Estado constitucional de derechos; es decir, aquel que se construye sobre los derechos***

***fundamentales de la persona y en el rechazo al ejercicio del poder arbitrario”***. Así mismo, Ferrajoli (2015), manifiesta que este representa un cambio de paradigma frente al modelo positivista y lo caracterizara como ***“una extensión que comporta la sujeción a la ley de todos los poderes, incluidos los de la mayoría, y por tanto la disolución de la soberanía estatal interna: en el Estado constitucional de derecho no existen poderes soberanos, ya que todos están sujetos a la ley ordinaria y/o constitucional”*** (p.14)

### *Soberanía. Posiciones conceptuales*

Sin duda, el concepto de soberanía ha estado influido por el momento histórico en el que se lo analice, por ello es pertinente revisar las definiciones dadas por algunos autores de la doctrina clásica de soberanía. Así, en el proceso de transformación de las instituciones medievales, aparece Maquiavelo (1971) con su obra ***El Príncipe***, que se ve influenciada en el contexto de una Italia dominada por la división y corrupción política, por lo que separa la política de la moral y señala que para la consecución de los fines del Estado, se justifica cualquier tipo de medios, poniendo sobre el monarca la soberanía absoluta.

Por su parte Bodino (1992), asegura que la soberanía, vista como el poder supremo, no se encuentra sometida a las leyes y que, cuando esta reside en la única persona del príncipe, quien puede dictar y aplicar leyes, se puede estar frente a un Estado realmente ordenado.

Hobbes (1994), también se muestra a favor de la monarquía absoluta, considera necesario establecer un pacto en el que los hombres renuncian a unos derechos posteriormente irrecuperables, y que quedarán bajo el mando del monarca. Afirma también que la resistencia por parte de los súbditos se da cuando el monarca no actúa con la eficacia necesaria para conseguir los fines del Estado. Hasta este punto se sigue sosteniendo que la soberanía es indivisible y radica en el monarca.

Con Locke (1988), ya no es indivisible y a diferencia de Hobbes (1994), que considera que el hombre tiene una inclinación antisocial, asegura que el estado natural del hombre es de paz y cooperación, sin embargo, necesita organizarse y para ello recurre a un pacto en el que le otorga al gobierno la tarea de instaurar el orden. Finalmente, en Rousseau, la soberanía radica en el pueblo y es indivisible e inalienable, donde se delegan ciertas facultades al gobierno y que, según la voluntad del pueblo como soberano, pueden ser retiradas o modificadas.

Es evidente cómo la noción de soberanía se ha construido en base a la política, especialmente en relación sobre quién reside dicho poder soberano, y al derecho, este último como regulador de la sociedad. A partir del siglo XVII, se dan los primeros pasos para construir una noción objetiva de la soberanía, que evitara concebirla como absoluta. A esto Heller (1965), lo concibió como la ***desperso-nificación*** de la soberanía, afirmando que en nuestros días, el concepto de soberanía, para expresar con brevedad el conjunto de causas y de resultados de este proceso de degeneración, carece de sujeto titular y, en consecuencia, de soporte y de patria. Este proceso tiene como claro fin, separar la soberanía de la voluntad de una persona, y esta noción se reforzará posteriormente con el Estado de

Derecho, donde todo debe estar sujeto a las normas jurídicas establecidas.

Jellinek, (1936), por su parte, considera que el poder Soberano de un estado, es aquel *“que no reconoce ningún otro superior a sí; es, por consiguiente, el poder supremo e independiente. Esta última nota se manifiesta predominantemente en su vida exterior; esto es, en la relación del estado soberano con otros poderes, en tanto que la primera cualidad se echa de ver, singularmente considerándolo en su vida interior, en su relación con las personalidades que encierra dentro de sí”* (p.387)

Para definir a la soberanía en la actualidad, no es válido entenderla como un poder supremo, así como su concepción desde el punto de vista constitucional, pues es cada Estado el que la concibe según su ordenamiento jurídico interno en relación con sus individuos, y en la relación con la comunidad de estado, supone cierto relativismo con el fin de ajustarla al derecho internacional.

### *Del Derecho internacional clásico al contemporáneo*

Durante los siglos XVIII, XIX y principios del XX, la sociedad internacional prestó mucha importancia a la soberanía de cada estado respecto al trato de sus individuos, más en la segunda mitad del siglo XX, el Estado como institución sufre una profunda crisis doctrinal, ya que parece estar incapacitado para otras funciones, ahora esenciales y recurre para ello a la cooperación internacional.

El derecho internacional tradicional, asentado entre 1815 y 1914, se caracterizó porque sus únicos sujetos eran los Estados quienes también hacían las veces de legisladores y destinatarios de las normas internacionales, así como su aplicación, pues la competencia del tribunal arbitral estaba sujeta a la voluntad de los estados en conflicto. Además, en ejercicio de su derecho de autotutela, podían hacer uso de la fuerza ante la falta de una instancia internacional encargada de regular los recursos de coerción. Las normas internacionales aplicadas en el contexto antes descrito, se volvían relativas, puesto que para que un Estado estuviera obligado, éste debía haberlas reconocido y al mismo tiempo éste, las valora de manera unilateral y subjetiva.

Las normas internacionales se ven sujetas al voluntarismo, discrecionalidad y subjetivismo de los Estados, consecuencia de la poca institucionalización y su carácter descentralizado, no poseían ninguna inspiración ideológica ni axiológica. Los Estados también enfrentan limitaciones propias del contexto, por un lado, limitaciones *de iure*, por haberse incorporado a organismos internacionales a través de tratados o convenios, a los cuales cedió parte de su soberanía de manera voluntaria, a cambios de ciertas ventajas. Y, por otro lado, las limitaciones *de facto*, originadas por las crisis políticas de cada momento histórico y no son de carácter voluntario, puesto que los Estados se ven forzados a aceptar vínculos que otro Estado les impone y es ahí cuando existen restricciones de la soberanía.

Este Derecho Internacional tradicional apenas regulaba las relaciones políticas entre Estados, europeos y occidentales, con un sistema jurídico que obedece la soberanía de estos sin que exista autoridad superior alguna.

Ante estas limitaciones, Carrillo (2000), concluye que *“como todo ordenamiento jurídico, el Derecho internacional dispone de normas que regulan las relaciones entre sus sujetos, sus derechos y obligaciones, así como de principios, reglas y procedimientos relativos a cómo se elaboran y aplican las normas y cuáles son las reacciones que legítimamente son posibles en los supuestos de incumplimiento de las reglas jurídicas. Lo que ocurre es que, en principio y a diferencia de lo que pasa en los ordenamientos jurídicos de los Estados, estos procedimientos. Principios y reglas no tienen carácter institucionalizado. Esto no significa, sin embargo, que el Derecho internacional no sea Derecho. ni tampoco que sea un Derecho primitivo, sino que es todavía, al menos en gran parte, el ordenamiento jurídico de un medio social descentralizado y escasamente institucionalizado”* (p.72)

Es desde el final de la Primera Guerra Mundial (11 de noviembre de 1918) hasta 1945, que el Derecho Internacional evoluciona en tres aspectos según lo afirma el mismo Carrillo, de institucionalización, socialización y humanización (Carrillo, 2000), que transforman la acción internacional; el mundo reflexionaba sobre el holocausto en Alemania, donde se hizo muy poco por ayudar a los que intentaban escapar, incluso negándoles el refugio. Con la creación de la Organización de Naciones Unidas (1945), se incorporan los derechos humanos a la legislación internacional y entre los objetivos principales de esta organización está el *“reafirmar la confianza en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos para hombres y mujeres, así como de naciones grandes y pequeñas, así como conseguir la cooperación internacional para resolver problemas económicos, sociales, culturales o humanitarios a nivel mundial, y promover y fortalecer el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión”*.

En 1946 se crea la Comisión de Derechos Humanos, a fin de desarrollar estas ideas y en 1948 la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas, 2016), como un sumario de principios y la conclusión sustancial se encuentra definida en su artículo 28: *“Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos. Además de reconocer y declarar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, contiene una serie de derechos económicos, sociales, políticos, civiles y culturales”*.

Hasta la actualidad, es el documento más autorizado, y por tanto aceptado, en lo que a derechos humanos respecta y se reconoce como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse (Organización de Naciones Unidas, 2016); sin embargo, no es jurídicamente vinculante por sí misma, los tratados, como fuente del Derecho Internacional, son acuerdos contractuales entre Estados, mediante los cuales aceptan determinadas obligaciones, mismo que para ser obligatorio, debe ser aprobado por los Estados soberanos. Se vuelve vinculante una vez aceptado y ratificado según los procedimientos de cada firmante.

Por tanto, en 1952 se obtiene por parte de la Comisión un borrador de tratado, que debido a la Guerra fría y la disputa geopolítica entre Estados Unidos y la Unión Soviética, se frena su avance y durante casi una década continúan las discusiones sobre el mismo. Es en 1960 cuando países del tercer mundo y estados occidentales con el bloque soviético retoman las revisiones del borrador y en 1966 se crea el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Organización de Naciones Unidas, 1966) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de Naciones Unidas, 1976).

En la década de los setenta la Organización de Naciones Unidas, aun trabajaba bajo las limitaciones de los poderes que los mismos estados soberanos le otorgaban, existiendo un pequeño progreso en cuanto a su función de monitoreo. En los ochenta, la actividad en derechos humanos muestra desarrollo y surgen nuevos tratados contra la discriminación de la mujer (Organización de Naciones Unidas, 1979), prohibición de tortura (Organización de Naciones Unidas, 1984) y derechos de los niños (Organización de Naciones Unidas, 1989), incorporándose los derechos humanos a las políticas exteriores en los diversos sectores de la comunidad internacional, además de la caída de algunos regímenes dictatoriales.

En los años noventa, a pesar de la resistencia de algunos Estados respecto al respeto de las libertades de sus nacionales, se vuelve menos controversial el tema y las organizaciones no gubernamentales toman fuerza y se vuelven actores del panorama político de sus países, además se consolida la intervención humanitaria contra el genocidio, con los Tribunales internacionales de la antigua Yugoslavia de 1991 y Ruanda de 1994, tomando como precedente Nuremberg, así como la adopción del Estatuto de Roma en 1998 y la creación de la Corte Penal Internacional en 2002, primer tribunal internacional de carácter permanente, encargado de juzgar a responsables de crímenes contra la humanidad, de genocidio, de crímenes de guerra.

### *Los Derechos Humanos como límites de la soberanía.*

Si el Derecho Internacional tradicional consideraba como una cuestión de jurisdicción interna el trato a sus nacionales e incluso extranjeros, en el Derecho Internacional contemporáneo se exige todo lo contrario, dando un lugar a los individuos y sus derechos en las relaciones internacionales. Se puede ver cómo se ha desarrollado un conjunto de principios, normas y procedimientos en torno de derechos humanos, bajo los cuales se rigen los Estados que así lo han aceptado y, a pesar de que estos mantienen la responsabilidad respecto a la aplicación de dichas normas dentro de su jurisdicción, así como su interpretación, la redefinición de la soberanía es uno de los principales logros del sistema internacional de los derechos humanos.

Carrillo (2000), traduce esta evolución diciendo: *“La revalorización de lo humano y de lo humanitario como dimensión de las relaciones internacionales, la aparición de un consenso en torno a las nociones de derechos humanos y democracia como valores generalmente aceptados por la comunidad internacional en su conjunto, y la afirmación de que el ser humano es titular de derechos propios, oponibles jurídicamente a todos los Estados, incluso al Estado del que sea nacional o al Estado bajo cuya jurisdicción se*

*encuentre, constituyen extraordinarias innovaciones que hacen que, a diferencia del Derecho internacional clásico, la persona no pueda ser considerada como un mero objeto del Derecho internacional”* (p.74)

La soberanía implica derechos y deberes que limitan el accionar a fin de mantener la convivencia entre Estados independientes e igualmente soberanos, por ello se ha consagrado el principio de no intervención, que propugna por la paz y seguridad de estos, es la principal obligación correlativa al derecho a la soberanía, y su fin es no interferir en los asuntos que incumben a la jurisdicción nacional de un estado. Cualquiera que fuera la intervención, no solo en armas respecto su territorio, sino también en su ordenamiento jurídico, en lo económico, político o cultural, constituye una violación al principio de igualdad jurídica de los Estados, y no podría ser justificada con intenciones de buena fe.

más que una extensión en los asuntos que el derecho internacional regula, este desarrollo surge desde su naturaleza, que se funda en el respeto, promoción y protección de los derechos humanos que son base de su obligatoriedad, que no puede ser limitada a la voluntad de los estados.

Por lo que la función del derecho internacional responde a una doble necesidad según Carrillo (1969), regular la coexistencia de Estados soberanos y jurídicamente iguales, de un lado, y, de otro, satisfacer intereses y necesidades comunes, es menester de este cimentar las bases para la consecución de los intereses los Estados con observancia de los principios que lo rigen.

En relación a esto, la Corte Internacional de Justicia (1970), ha reiterado dentro de sus pronunciamientos criterios sobre el *jus cogens* y las obligaciones *erga omnes*, así en la sentencia del 5 de febrero de 1970, relativa al asunto *Barcelona Traction*, la Corte confirma que *“la prohibición del genocidio es una obligación erga omnes, pues las obligaciones que un Estado tiene respecto de la comunidad internacional en su conjunto, por su naturaleza misma, conciernen a todos los Estados, debido a la importancia de los derechos de que se trata, tienen un interés jurídico en protegerlos y constituyen obligaciones erga omnes, y explica su concepto general, sosteniendo que estas proceden, por ejemplo, de la prohibición de los actos de agresión y del genocidio, así como de los principios y normas relativos a derechos fundamentales de la persona humana”* (p.32)

Son estos principios generales del Derecho internacional, de obligatoria aplicación, los fundamentos éticos en que debe inspirarse todo ordenamiento jurídico. Es el alcance que de los derechos humanos han tenido en las cartas internacionales, lo que ha limitado jurídicamente la soberanía por la sujeción de los Estados a la garantía de estos derechos, así como al imperio de la paz. Esto puede llevar a la conclusión que la soberanía de los estados se ha visto desplazada o relativizada, otros autores incluso han defendido la idea de la desaparición del concepto jurídico de la soberanía.

Sin embargo, como bien lo argumenta Carrillo (1969), *“jurídicamente, la noción de soberanía expresa en Derecho Internacional el conjunto de competencias y derechos de que cada Estado independiente es titular en sus relaciones con otros Estados. Así entendida la soberanía se nos*

*muestra como un principio constitucional de Derecho Internacional, símbolo del hecho de que éste último opera sobre la base de la coordinación entre los Estados y no de la subordinación entre los mismos.” (p.68)*

Por tanto, la soberanía del Estado es presupuesto fundamental para la existencia del derecho internacional. Truyol (1977), explicaría que la soberanía de los Estados, rectamente entendida, no es incompatible con el derecho internacional. Es la concepción de soberanía absoluta, en el derecho internacional contemporáneo, la que no se adecua a la realidad de internacionalización de la justicia, integración en las relaciones interestatales y la globalización, este último como fenómeno multidimensional, pues encierra un plano no sólo económico, sino también político y cultural e incluso, una dimensión moral. Esta realidad, no deben posicionar al Estado exclusivamente en la búsqueda de su desarrollo, que conlleva la implementación de políticas internas y externas favorables a ese fin, sino que según la Organización de las Naciones Unidas (1986), los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos.

Estas premisas llevan a recordar los principios del Derecho de Gentes en el pensamiento De Vitoria & Pereña, (1989). que en su *Relectio de Potestate Civili* enunció: **“Tiene todo el orbe, que en cierto modo forma una república, potestad de promulgar leyes justas y convenientes a todos, cuales son las del derecho de gentes... Ningún reino tiene poder de rehusar sus disposiciones porque está dado por autoridad de todo el orbe”**.

El orbe, refiere a su idea de una comunidad universal a la que todos los hombres pertenecen, que no nace de un contrato entre ellos, siendo su vínculo el *ius Gentium*, derecho positivo cuya legitimidad se basan en el consentimiento, por parte de todos los hombres, de leyes justas.

## CONCLUSIONES

Es indiscutible que en la actualidad los estados persiguen, a través de sus políticas exteriores, objetivos en derechos humanos, y el principio de soberanía ha sido la base para organizar las relaciones internacionales. El desarrollo del Derecho Internacional, después de la Carta de las Naciones Unidas y con ella la proclamación de la dignidad humana, ha provocado que los estados acepten condicionamientos al ejercicio de su soberanía, y aún más relevante, devino en un cambio en su naturaleza y por tanto en su función, puesto que no sólo dio al hombre y sus derechos, un lugar en el plano de las relaciones internacionales, sino que los convirtió en su principal objetivo. Sus principios son la expresión de una conciencia jurídica común, alimentada, por una parte, de la práctica generalmente aceptada, así como por los acuerdos entre los Estados.

En las relaciones internacionales contemporáneas, la soberanía se considera como un atributo de los estados, y las leyes y prácticas que rigen dichas relaciones se apoyan en la misma soberanía y en la igualdad de los estados, puesto que, por el principio de no intervención, los estados

no pueden interferir en las decisiones internas de un estado soberano. Es claro, por tanto, que el desarrollo del Derecho Internacional mediante el fortalecimiento de su ordenamiento jurídico, con el reconocimiento de la existencia de obligaciones erga omnes, y la ampliación de las relaciones internacionales, así como la cooperación entre los estados soberanos basada en un principio de solidaridad, propician, además del bien común de la humanidad, la consecución de sus objetivos individuales y por tanto, la oportunidad de brindar a los individuos bajo su jurisdicción, el acceso a una mejor calidad de vida, en un ambiente de seguridad y respeto de sus derechos y libertades.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Black, H. L. (1960). The bill of rights. *NyUL Rev.*, 35, 865.
- Bodino, J. (1992). Los seis libros de la Republica. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Carrillo, J. (1969). Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Madrid: Tecnos.
- Carrillo, J. (2000). Derechos humanos y derecho internacional. *Isegoría*, 22, 69-81. Recuperado de <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/522>
- Cicerón. (1984). De la república. México: UNAM.
- Corte Internacional de Justicia. (1970). Recueil, Asunto de la Barcelona Traction, Bélgica contra España. La Haya: Corte Internacional de Justicia.
- De Vitoria, F., & Pereña, L. (1989). *Relectio de Indis*. Madrid: CSIC.
- Escalona, G. (2004). La naturaleza de los derechos humanos. Presente, pasado y futuro de los derechos humanos. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Ferrajoli, L. (2015). Derechos fundamentales y garantismo. Quito: Jurídica.
- Hauriou, A. (1971). Derecho Constitucional e Instituciones políticas. Barcelona: Ariel.
- Heller, H. (1965). La Soberanía, Editorial UNAM, México, p. 85.
- Hobbes, T. (1994). The Correspondence of Thomas Hobbes. Volume I. Oxford: Clarendon Press.
- Jellinek, G. (1936). Teoría general del Estado. Tomo I. México: Librería del Ángel Pol.
- Kelsen, H. (1943). Teoría pura del Derecho. Madrid: Labor.
- Locke, J. (1988). Locke: Two treatises of government student edition. Cambridge University Press.
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). Asamblea General, Carta de Naciones Unidas. San Francisco: ONU.

- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de <http://ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer. Recuperado de [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100039.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (1984). Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1986). Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RightTo-Development.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención para los derechos del niño. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2016). Declaración Universal de Derechos humanos. Inmanencia. Revista del Hospital Interzonal General de Agudos (HIGA) Eva Perón, 4(2). Recuperado de <http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/inmanencia/article/view/8540>
- Pérez, E. (1984). Derechos humanos, Estado de Derecho y constitución. Madrid: Tecnos.
- Truyol, A. (1974). Los derechos humanos. Declaraciones y convenios internacionales. Madrid: Tecnos.
- Truyol, A. (1977). Fundamentos de Derecho Internacional Público. Madrid: Tecnos.
- Zavala, J. (2010). Derecho constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica. Guayaquil: Edilex.